

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-35-008-2015-00308-00
Accionante :	CARLOS ERNESTO CERÓN
Accionado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Ejecutivo por condena judicial - Ley 1437 de 2011 – Ordena devolver expediente a Oficina de Apoyo

Rememora el Despacho que mediante auto del 29 de enero del año en curso se dispuso la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, a fin de obtener informe del profesional contable que presta sus servicios de colaboración por mandato del párrafo del artículo 446 del Código General del Proceso, con el objeto de realizar la comprobación contable correspondiente a fin de determinar si la actualización del crédito que fue presentada por la parte ejecutante el día 25 de noviembre de 2020, constante de seis (6) folios útiles, en cuantía total de \$155.591.043.00, se halla en consonancia con lo ordenado en el mandamiento de pago y, **adicionalmente**, si el abono de \$67.685.497 efectuado por la entidad ejecutada en el mes de febrero de 2018 fue imputado en forma correcta por la parte ejecutante.

Pues bien, recibido el informe rendido por el Profesional Universitario de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, remitido mediante oficio DESAJ21-JA-0251 del 14 de abril de 2021, se aprecia que no se ajustó a lo ordenado, ya que, de una parte, omitió informar si revisó la actualización del crédito objeto del trámite y, lo que es más importante, no consignó nada en punto de la debida aplicación del abono que por valor de \$67.685.497.00 realizó COLPENSIONES en el mes de febrero de 2018.

Por tal virtud, se dispondrá devolver el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a fin de que se rinda informe preciso y concreto, **Con**

vista en la actualización del crédito presentada por el ejecutante Carlos Ernesto Cerón, que fue remitido a este Juzgado mediante correo electrónico el 25 de noviembre de 2020, contante de seis (6) folios útiles, con un saldo total de \$155.591.043.00, sobre los siguientes puntos:

1.- Si la precitada actualización se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido el 4 de noviembre de 2016 (fls. 83 a 88), en consonancia con la condena impuesta por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión el día 9 de julio de 2012.

2.- Si el ejecutante imputó en debida forma el abono que por valor de \$67.685.497.00 realizó la entidad ejecutada en el mes de febrero de 2018.

En tales condiciones, el informe esperado del profesional contable debe circunscribirse a estos dos puntos, esto es, si la actualización del crédito se ajusta a lo ordenado en el proceso y si el abono se imputó adecuadamente. En el evento que la respuesta sea negativa, deberá informar cuál o cuáles fueron las inconsistencias en la actualización del crédito elaborada por el ejecutante.

Por lo anterior, se deja en claro que el expediente no se remite para que realice una nueva liquidación, sino para que informe sobre lo pedido.

Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

REMITIR nuevamente el presente expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que, en cumplimiento de las funciones de colaboración previstas por el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso, realice la comprobación contable respectiva para establecer si la actualización del crédito efectuada por la parte ejecutante y contenida en el escrito que fue remitido por correo electrónico el 25 de noviembre de 2020, constante de seis (6) folios útiles, se encuentra ajustada a lo ordenado en el presente asunto, acorde con las precisas instrucciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

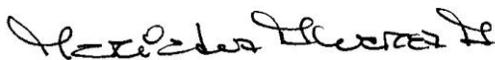
Rad. Núm.: 11001-33-35-008-2015-00308-00

Demandante: Carlos Ernesto Cerón

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Por Secretaría se remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo de Bogotá, **concediéndole un término de veinte (20) días** siguientes al recibo de la actuación, para que realice la labor encomendada y lo devuelva con el resultado que obtenga de la comprobación solicitada.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

PKSR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2017-00577-00
Ejecutante :	JORGE EDUARDO HOLGUÍN LEMA
Accionado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Ejecutivo por condena judicial - Ley 1437 de 2011 – aprueba liquidación del crédito

Ingresa el presente expediente al Despacho con informe secretarial de haberse vencido el término de traslado de la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante, a la cual se anexó los documentos que fueron exigidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de segunda instancia proferida el 20 de mayo de 2020, para decidir sobre su aprobación.

En tal virtud, habiéndose surtido en debida forma el traslado ordenado por el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, sin que la entidad ejecutada COLPENSIONES se hubiere pronunciado al respecto y, encontrándose ajustada a los requisitos y términos consignados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia que dispuso llevar adelante la ejecución, el Despacho le impartirá aprobación.

Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito elaborada por el ejecutante Jorge Eduardo Holguín Lema, contenida en el escrito presentado a través de correo electrónico el día 16 de marzo de 2021, que consta de dos (2) folios útiles con cuarenta y cinco

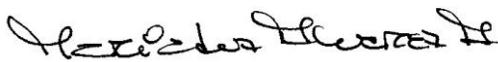
Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2017-00577-00

Demandante: Jorge Eduardo Holguín Lema

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

(45) anexos, por valor total de \$67.690.426,70, acorde con lo previsto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

PESR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2018-00216-00
Accionante :	SANDRA AUSIQUE CÁCERES
Accionado :	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE –HOSPITAL PABLO VI DE BOSA Y OTROS.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Reanudación Audiencia Inicial

Vencidos los términos de traslado de contestación de las Cooperativas CTA COOPTRANH y COOTRASALUD vinculadas como parte pasiva en la audiencia inicial celebrada el 29 de octubre de 2019, sin que las mismas comparecieran a contestar la demanda, tal como da cuenta el informe secretarial del 11 de mayo de 2021, procede el Despacho a señalar fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día jueves diecisiete (17) de junio de 2021, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), a través de la plataforma virtual lifesize, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la coyuntura social ocasionada por la pandemia Covid-19.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

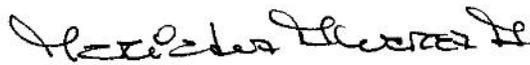
Rad. núm.: 11001-33-42-057-2018-00216-00
Demandante: SANDRA AUSIQUE CÁCERES
Demandado: SUBRED SUR OCCIDENTE ESE Y OTROS

1. FIJAR el día jueves diecisiete (17) de junio de 2021, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso, la cual se realizará mediante la plataforma virtual Lifesize.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

2. ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2018-00340-00
Demandante :	Nelson Giovanni Alarcón Rodríguez
Demandado :	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Fija fecha audiencia de pruebas

Rememora el Despacho, que, a través de providencia del 10 de febrero de 2021, con el fin de obedecer de forma íntegra lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se libró oficio a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que, aportara las direcciones de notificaciones – físicas y electrónicas - y cargos actuales de los Generales Alberto José Mejía Ferrero y Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda.

En efecto, a través de memoriales del 19 de abril de 2021, el Oficial Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional aportó los datos solicitados por el Despacho, documento que obra dentro del proceso que puede ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin57bta_notificacionesrj_gov_co/Eruch4yiLEdLjByEPZIHzMUBaeSVNqczMD_cmRFRSXAevA?e=9fwBh5

Así las cosas, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día jueves primero (1) de julio de 2021, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) a través de la plataforma virtual lifesize, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la coyuntura social ocasionada por la pandemia Covid-19 y en la cual se practicaran los testimonios de los señores Alberto José Mejía Ferrero y Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda. y a quienes se les pone de conocimiento que **el objeto de su declaración** está relacionado con los supuestos fácticos referentes a la demanda presentada por el señor TC (R) **Nelson Giovanni**

Alarcón Rodríguez y en la cual se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual se retiró del servicio activo por llamamiento a calificar servicios.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia. La parte actora deberá asegurar la comparecencia de los testigos decretados, razón por la cual, tendrán el deber de suministrar los datos pertinentes para su asistencia a la diligencia programada.

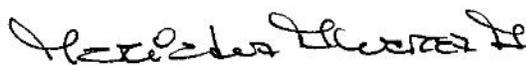
En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día jueves primero (1) de julio de 2021, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en la cual se practicarán los testimonios de los señores Alberto José Mejía Ferrero y Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda. La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte actora quien deberá asegurar su asistencia a la diligencia programada.

Para los efectos de las citaciones de los declarantes, las direcciones a tener en cuenta serán las suministradas por el Oficial Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, las cuales podrán ser consultadas en el link consignado en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00138-00
Demandante :	LEONOR MAHECHA DE CUEVAS
Demandado :	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y traslado de las excepciones de todos los extremos procesales, oportunidad dentro de la cual comparecieron a contestar la demanda, tanto la entidad accionada CASUR, como la litisconsorte necesaria señora Carmen Chiviri Alvarado, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día diecisiete (17) de junio de 2021, a las once de la mañana (11:00 a.m.), a través de la plataforma virtual lifesize, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la coyuntura social ocasionada por la pandemia Covid-19.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Rad. núm.: 11001-33-42-057-2019-00138-00
Demandante: LEONOR MAHECHA DE CUEVAS
Demandado: CASUR Y OTRO

1. FIJAR el día diecisiete (17) de junio de 2021, a las once de la mañana (11:00 a.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso, la cual se realizará mediante la plataforma virtual lifesize.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

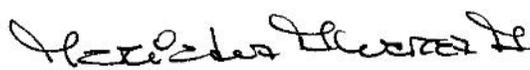
2. ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3. ADVERTIR a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

4. RECONOCER personería al abogado **HUGO ENOC GALVES ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.763.578 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 221.646 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. RECONOCER personería a la abogada **LUZ STELLA GALVIS CARRILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 60.344.954 de Cúcuta, portadora de la tarjeta profesional núm. 114.526 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la señora **Carmen Chiviri Alvarado**, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00203-00
Accionante :	CLAUDIA MILENA CAMELO ROMERO
Accionado :	BOGOTÁ D.C. - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL - DASCD

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Decide excepciones previas – decreta pruebas- fija litigio – saneamiento - Traslado alegar – Ley 2080 de 2021.

Dando alcance a lo dispuesto por el artículo 182 A, numeral 2º, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 *ibídem*, que consagran la prerrogativa de proferir sentencia anticipada en asuntos de conocimiento de la jurisdicción, procede el Despacho a dar impulso al presente proceso, acorde con las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La ciudadana Claudia Milena Camelo Romero, abogada en ejercicio, actuando en causa propia y en representación de su menor hija Mía Sofía Gómez Camelo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto por el artículo 138 del C.P.A.C.A., reclamó la anulación de sendos actos administrativos contenidos en los oficios 2018EE2044 del 17 de septiembre de 2018 y 2018EE2327 del 22 de octubre de 2018, expedidos por la Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital - DASCD, por los cuales negó la petición para acceder a un nombramiento provisional en cargo de Profesional Código 222 grado 21 de la Subdirección Jurídica de la entidad, en razón de la creación de 18 cargos nuevos en la planta global por virtud de la reestructuración administrativa.

Tras subsanar algunas deficiencias advertidas, la demanda fue admitida mediante auto del 25 de noviembre de 2019, por el cual se ordenó el traslado respectivo a la

entidad territorial accionada, Bogotá D.C. - Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital - DASCD y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, habiéndose surtido la diligencia el día 21 de octubre de 2020 mediante remisión de correo electrónico en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme a constancia secretarial que reposa en el expediente.

CONTESTACIÓN – AUSENCIA DE EXCEPCIONES PREVIAS

La demandada **Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital - DASCD** a través de apoderado judicial, contestó la demanda mediante escrito allegado por correo electrónico el día 4 de diciembre de 2020, manifestando oposición a las pretensiones; planteó argumentos que constituyen excepciones de mérito, ya que se encaminan a controvertir el derecho sustancial de la demandante, como son *“la vinculación de la accionante para con el DASCD se realizó en un empleo de carácter temporal”*, *“condición de madre cabeza de hogar y las pruebas para demostrarla”* y *“la aplicación de la sentencia SU566 de 2014 a las pretensiones solicitadas por la demandante”*, cuyos planteamientos serán objeto de análisis y decisión en la sentencia.

De las excepciones así planteadas por la entidad accionada, se surtió el traslado respectivo a la parte actora, quien se pronunció dentro del término legal a través de escrito remitido por correo electrónico el 30 de abril de 2021, solicitando que se desestimen los argumentos de la defensa por su improcedencia.

Por lo anterior y una vez revisada la actuación surtida, el Despacho no advierte la configuración de causal alguna de excepción previa que deba ser analizada de oficio, siendo entonces viable proseguir con la evacuación de las etapas subsiguientes etapas previstas por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

PRUEBAS QUE INTEGRAN EL ACERVO PROBATORIO PARA DECIDIR

Considera el Despacho propicio en esta oportunidad posibilitar la efectiva materialización de los principios de eficacia¹, economía² y celeridad³ que irradian el trámite de los procedimientos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dando a conocer en esta misma providencia el acervo probatorio que será tenido en cuenta para decidir el fondo del asunto, permitiendo el avance de la actuación en la forma prevista por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por tanto, se ordenará tener como pruebas del proceso para decidir de fondo el asunto, con el valor legal que les corresponda, la totalidad de los documentos aportados por la accionante Claudia Milena Camelo Romero como anexos de su demanda y los allegados con el escrito de subsanación, que corresponden a la copia de los actos administrativos demandados⁴, el registro civil de nacimiento de su hija Mía Sofía Gómez Camelo y la constancia de realización de la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 142 Judicial II en Asuntos Administrativos de Bogotá, como requisito de procedibilidad.

Del mismo modo, se ordenará tener como pruebas con el valor legal que les corresponda, todos los anexos allegados por la entidad accionada con el escrito de contestación, en la carpeta "*pruebas allegadas*", la cual consta de doscientos cuarenta y dos (242) folios útiles, en archivos formato PDF, que corresponde al expediente administrativo de la demandante, dentro de la cual se destacan por su relevancia para el proceso, los siguientes documentos:

- a) Copia del Decreto Distrital No. 352 del 24 de agosto de 2016, por el cual fueron creados algunos empleos de **carácter temporal** en el DASCD, por un término de doce (12) meses. (fls. 273 a 275)
- b) Copia de la Resolución No. 224 del 17 de noviembre de 2016, por la cual la Directora del DASCD **nombró**, entre otras personas, a la demandante Claudia Milena Camelo Romero para ocupar hasta el 23 de agosto de 2017

¹ Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: "*En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa*"

² Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: "*En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas*"

³ Numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: "*En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas*".

⁴ Oficios 2018EE2044 del 17 de septiembre de 2018 y 2018EE2327 del 22 de octubre de 2018.

el empleo de carácter temporal Profesional Especializado 222-21 de la Subdirección Jurídica (fls. 196 a 198).

- c) Copia de la Resolución No. 158 del 28 de agosto de 2017, por la cual la Directora del DASCD **prorrogó** por dos (2) meses el nombramiento efectuado a la demandante en el empleo de carácter temporal referido en la Resolución No. 224 del 17 de noviembre de 2016. (fls. 199 y 200).
- d) Copia de la Resolución No.183 del 23 de octubre de 2017, por la cual la Directora del DASCD **prorrogó** hasta el 31 de agosto de 2018 el nombramiento efectuado a la demandante en el empleo de carácter temporal referido en la Resolución No. 224 del 17 de noviembre de 2016. (fls. 201 a 203).
- e) Copia de la Resolución No. 163 del 31 de agosto de 2018, por la cual la Directora del DASCD **prorrogó** hasta el 28 de septiembre de 2018 el nombramiento de la demandante en el empleo de carácter temporal referido en la Resolución No. 224 del 17 de noviembre de 2016, en razón de hallarse hasta dicha fecha gozando de licencia de maternidad. (fls. 205 y 206).
- f) Copia de la documentación presentada el 1 de noviembre de 2018 por la demandante Claudia Milena Camelo Romero ante la Directora del DASCD, para hacer entrega formal del cargo que ocupaba en el empleo de carácter transitorio, dentro de la cual obra la declaración juramentada de bienes y rentas y el informe final con corte al 28 de septiembre de 2018 (fls. 166 a 172).
- g) Copia del estudio técnico para la modificación de la planta de empleos del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital (fls. 207 a 260)
- h) Copia del oficio 2018ER2580 del 30 de agosto de 2018, por el cual el Director Ad-Hoc del DASCD emitió concepto favorable para la modificación de la planta de empleos aludida en el estudio técnico citado en precedencia (fls. 261 a 264)
- i) Copia del Decreto Distrital No. 503 del 31 de agosto de 2018, por el cual se modificó la planta de empleos de la entidad accionada (fls. 265 a 269).

Siendo tales las pruebas documentales aportadas por las partes, el Despacho **NEGARÁ** por innecesaria la práctica de las pruebas adicionales aludidas por la demandante en los numerales 1 y 2 del título "*solicitud de pruebas*" de la demanda fl. 8), por las siguientes razones:

1.- En el expediente ya obra la copia de los oficios 2018EE2327⁵ y 2018EE2539⁶ a que hace alusión los *ítems* uno y dos del numeral 1.

2.- En atención a que el presente asunto se contrae a la controversia sobre la eventual calidad que ostentaba la demandante Claudia Milena Camelo Romero como madre cabeza de familia para la época en que cesaron los efectos del nombramiento en el empleo temporal como Profesional Especializada 222-21 de la DASCD, para el debate procesal resulta impertinente e innecesaria prueba documental referida a los protocolos y condiciones de la convocatoria pública para la provisión del empleo temporal que ésta desempeñó, así como la certificación sobre la cantidad de empleos disponibles para abogados en la entidad accionada para el mes de septiembre de 2018, a que hacen alusión los *ítems* 3 y 4 del numeral 1 ya referido.

3.- Como se tiene sabido, las pruebas que las partes pretendan aducir en cualquier trámite procesal, deben tener por finalidad “*acreditar o desvirtuar*” los supuestos fácticos que sirven de sustento a sus aspiraciones; dicho en otras palabras, todas las pruebas **deben encaminarse a demostrar o desvirtuar los hechos** de la demanda o de la contestación. Por lo anterior y como en el caso bajo estudio ninguna de las partes ha alegado en sus intervenciones⁷ la ocurrencia de una acción de tutela, resulta totalmente impertinente e inconducente la solicitud a que alude la parte actora en el título “*prueba trasladada*” del *petitum* introductorio (fl. 8), concerniente a la obtención de copia de un trámite de tutela que no ha sido mencionado por ninguna de las partes dentro del trámite procesal.

Teniendo en claro lo anterior y, tratándose el presente asunto de un debate en el cual no se requiere la práctica de pruebas adicionales, ya que el acervo probatorio incorporado al expediente es suficiente para decidir el mérito de las pretensiones, será posible proferir sentencia anticipada, para lo cual se fija el litigio en esta misma providencia, con el objeto de establecer con claridad el tema en controversia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

⁵ Aportado por la demandante con el escrito de subsanación de la demanda.

⁶ Aportado por la entidad demandada dentro del expediente administrativo (fl. 150 archivo PDF de la carpeta de anexos de la contestación de la demanda.

⁷ Demanda, subsanación de la demanda, contestación y escrito que descorre traslado de las excepciones.

Acorde con lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁸, considera el Despacho que tratándose de una controversia que requiere la acreditación de los supuestos fácticos que sustenten la decisión que se llegare a proferir y **NO** un asunto de puro derecho, el objeto del litigio se encuentra delimitado por aquellos hechos en los cuales existe disconformidad entre las partes.

En consecuencia, una vez analizada la demanda y los argumentos de la contestación, el Juzgado observa que **EXISTE ACUERDO** frente a los hechos 1, 2, 4, 9 a 12 y 14 a 16, que refieren a:

- a) La vinculación de la demandante a un empleo de carácter temporal como profesional especializado 222-21, que concluyó el 28 de septiembre de 2018 una vez expiró la licencia de maternidad por el nacimiento de su hija.
- b) La reestructuración de la planta de personal del DASCD.
- c) La presentación de una solicitud bajo el radicado 2018ER2539 por la cual la demandante informó su condición de madre cabeza de familia para su consideración en la designación de los nuevos cargos creados.
- d) La respuesta negativa dada por la entidad a la petición aludida en precedencia, mediante el oficio No. 2018EE2044 del 21 de septiembre de 2018.
- e) La respuesta adversa dada por la entidad mediante oficio 2018EE2327 del 22 de octubre de 2018 a solicitud de reconsideración para la incorporación de la demandante en un cargo creado en el proceso de reestructuración administrativa.
- f) La realización de la audiencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad que concluyó con declaración fallida por falta de ánimo conciliatorio.

De otro lado, **NO EXISTE ACUERDO** y, por tanto, deberán ser objeto de prueba, los restantes hechos en que se apoyan las pretensiones, especialmente los referidos a la calidad que aduce la demandante ostentaba como madre cabeza de familia sin alternativa económica para el día de su desvinculación de la entidad, 28 de septiembre de 2018.

⁸ Art. 182 A: "Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) El Juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia**". (Destaca el Despacho)

Así las cosas, el Despacho establece que los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto consisten en determinar:

1.- *¿La demandante Claudia Milena Camelo Romero, identificada con la C.C. No. 52.768.172 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio con T.P. No. 151.006 del C.S.J., para el 28 de septiembre de 2018, día de terminación de su vinculación laboral en el empleo temporal como Profesional Especializado 222-21 de la DASCD, se hallaba en condición de madre cabeza de familia sin alternativa económica que la hiciera acreedora de los beneficios de protección especial prevista en el Título 12 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3º del Decreto 648 de 2017?*

2.- *¿En caso afirmativo, si los actos administrativos demandados se encuentran afectados de nulidad por falsa motivación y desviación o abuso de poder, y como consecuencia de ello, le asiste derecho a la demandante Claudia Milena Camelo Romero a que el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital - DASCD la reintegre al servicio público en un empleo de igual o superior categoría al que se hallaba desempeñando para el día 28 de septiembre de 2018, con el reconocimiento y pago todos los salarios y demás prestaciones sociales dejadas de percibir durante su desvinculación?*

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que en el presente asunto no se configura causal de nulidad o irregularidad que pueda viciar lo actuado, coligiéndose que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente vinculadas al proceso y que el litisconsorcio se encuentra adecuadamente integrado con legitimación en la causa por activa y pasiva.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, reiterando que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda y que se dan las condiciones para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará que, una vez en firme esta decisión, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de

conclusión por escrito, acorde con lo previsto por el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de alegaciones, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia escrita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER POR CONTESTADA oportunamente la demanda por parte de la entidad pública demandada Bogotá D.C. - Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital - DASCD.

2.- DECLARAR que no se configuran en el presente trámite causales de excepción previa que deban ser analizadas o decretadas de oficio por el Despacho.

3.- TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por el demandante como anexos de la demanda y del escrito de subsanación. Así mismo, se tiene como prueba todos los anexos allegados con el escrito de contestación, en la carpeta anexa con doscientos cuarenta y dos (242) folios útiles con archivos en formato PDF, acorde con lo consignado en la motivación precedente.

4.- NEGAR por innecesarias, impertinentes e inconducentes las pruebas documentales adicionales aludidas por la demandante en los numerales 1 y 2 del título "*documentales*", así como la referida en el título "*prueba trasladada*", acorde con las razones que fueron consignadas en la parte motiva de esta providencia.

5.- TENER POR FIJADO EL LITIGIO en los siguientes términos:

a) ¿La demandante Claudia Milena Camelo Romero, identificada con la C.C. No. 52.768.172 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio con T.P. No. 151.006 del C.S.J., para el 28 de septiembre de 2018, día de terminación de su vinculación laboral en el empleo temporal como Profesional Especializado

222-21 de la DASCD, se hallaba en condición de madre cabeza de familia sin alternativa económica que la hiciera acreedora de los beneficios de protección especial prevista en el Título 12 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3º del Decreto 648 de 2017?

b) ¿En caso afirmativo, si los actos administrativos demandados se encuentran afectados de nulidad por falsa motivación y desviación o abuso de poder, y como consecuencia de ello, le asiste derecho a la demandante Claudia Milena Camelo Romero a que el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital - DASCD la reintegre al servicio público en un empleo de igual o superior categoría al que se hallaba desempeñando para el día 28 de septiembre de 2018, con el reconocimiento y pago todos los salarios y demás prestaciones sociales dejadas de percibir durante su desvinculación?

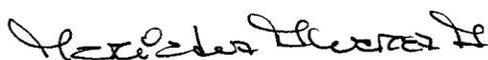
6.- DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

7.- CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días **siguientes a la ejecutoria de la presente decisión**, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

8.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia escrita será proferida en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

9.- RECONOCER personería al abogado **NELSON JAVIER OTÁLORA VARGAS**, identificado con la c.c. No. 79.643.659 de Bogotá y portador de la T.P. No. 93.275 del C.S.J., para actuar dentro del proceso como apoderado de la entidad accionada Bogotá D.C. - Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital – DASCD, en los términos y para los efectos del poder conferido que fue allegado con el escrito de contestación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00203-00

Demandante: Claudia Milena Camelo Romero

Demandada: Bogotá D.C. - Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital - DASCD

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2019-00237-00
Demandante :	FABIÁN HERNÁNDEZ CEPEDA
Demandado :	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Requiere pruebas

Ingresa el proceso al Despacho sin cumplimiento del auto de pruebas proferido en curso de la audiencia inicial celebrada el 24 de marzo de 2021.

Al respecto, rememora el Juzgado que fueron decretadas como documentales, además de las aportadas con la demanda, las prueba solicitada por la parte actora consistente en Oficiar al Ministerio de Defensa Nacional –Sección de Nomina, para que allegara: (i) el certificado en el que indique los montos, el porcentaje de los incrementos salariales realizados a los miembros de las fuerzas militares, en especial al actor, desde el año 1997 hasta la fecha, con informe sobre las normas que fundamentaron los mismos y (ii) la copia de la resolución por la cual se retiró del servicio activo al demandante. Para cuyo fin se libró el oficio 123 de 26 de marzo de 2021.

No obstante, se observa que, a la fecha de la presente providencia, la entidad demandada no ha remitido la información solicitada, ni obra evidencia dentro del proceso sobre el trámite a la solicitud probatoria que estaba a cargo de la parte actora.

En ese orden y atendiendo la necesidad de la prueba para resolver el fondo del litigio, en cumplimiento del deber de “prestar al Juez su colaboración para la práctica de pruebas” previsto en el artículo 78, numeral 8 del CGP, requiérase por última vez al Ministerio de Defensa Nacional –Sección de Nomina, con el fin

de que allegue de forma inmediata la solicitud probatoria contenida en el Oficio 123 de 26 de marzo de 2021.

Se recuerda a la parte actora que la documental fue decretada a instancia de dicho extremo procesal, por lo que la carga de la prueba recae sobre ella, y en ese orden, es su deber colaborar con la recaudación de la documental requerida, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 167 del CGP, quien deberá acreditar el trámite impartido, el referido oficio podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin57bta_notificacionesrj_gov_co/Et3vpsuE_YRNjCtJYIX_2vMBe-jGlJmdcRup9gDR1bQBlg?e=7DiN98

En consecuencia, una vez allegado el material probatorio decretado, por auto escrito que se notificará por estados se decidirá sobre el trámite procesal subsiguiente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: En cumplimiento del deber de “*prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas*” previsto en el artículo 78, numeral 8 del C.G.P., **REQUIÉRASE por última vez** al Ministerio de Defensa Nacional –Sección de Nomina, con el fin de que allegue de forma inmediata la solicitud probatoria contenida en el Oficio 123 de 26 de marzo de 2021.

El trámite del oficio estará a cargo de la parte actora, quien deberá acreditar la gestión impartida, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 167 del Código General del Proceso, sobre la carga de la prueba, en consideración a la imposibilidad de prolongar la etapa probatoria. El oficio probatorio se encuentra en el link consignado en la parte motiva de la presente providencia.

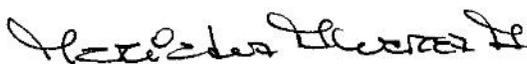
SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente permanecerá en la secretaría del Despacho para que puedan dar cuenta de las pruebas recaudadas hasta el momento y las que sean aportadas en el futuro, con el fin de garantizar los derechos de contradicción y de defensa en materia probatoria.

TERCERO: Una vez allegada la prueba documental decretada, **reingrese** de inmediato el expediente al Despacho para decidir sobre el trámite procesal subsiguiente.

CUARTO: Por reunir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, **ACÉPTESE** la renuncia del poder presentada por la abogada **JOHANNA SANABRIA VARGAS**, identificada con la c.c. No. 1019017916 y portadora de la T.P. No. 215.308 del C.S.J, quien fungía como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **YÉSSICA GÓMEZ OLAYA**, identificada con la c.c. No. 1.075.266.911 y portadora de la T.P. No. 288.462 del C.S.J., para actuar dentro del proceso como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido que fue allegado al proceso e integrado en forma digital.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00253-00
Demandante :	MYRIAM LILIANA VEGA MERINO
Demandado :	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede Recurso de Apelación

Mediante auto del 27 de octubre de 2020, este Despacho declaró fundada la excepción previa de “inepta demanda por falta de requisitos formales - no agotamiento de la conciliación prejudicial”, propuesta por la entidad accionada, decisión que fue notificada por estado electrónico el 28 de octubre de 2020.

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto del 27 de octubre de 2020, mediante escrito radicado el 30 de octubre de 2020.

De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 27 de octubre de 2020, que declaró fundada la excepción previa de “inepta demanda por falta de requisitos formales - no agotamiento de la conciliación prejudicial”, propuesta por la entidad accionada.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00253-00
Demandante: Myriam Liliana Vega Merino
Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2019-00340-00
Demandante :	MYRIAM ELSA VELÁSQUEZ CASTELLANOS
Demandado :	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Requiere pruebas

Rememora el Despacho que a través de providencia del 10 de febrero de 2021, con el fin de recaudar el material probatorio necesario para decidir el mérito de las pretensiones, se requirió por última vez **al Director de Talento Humano de la Policía Nacional, al Director de Bienestar Social de la Policía Nacional y al Jefe de Archivo General de la Policía Nacional**, con el fin de allegaran de forma inmediata la solicitud probatoria contenida en los oficios números 0853, 0854 y 0855 de 25 de noviembre de 2020, pruebas decretadas desde el 29 de octubre de 2020 y cuyo trámite está a cargo de ambas partes por tratarse de una prueba de oficio.

No obstante, a la fecha de la presente providencia no se ha dado respuesta a las solicitudes probatorias, y pese a que las partes tampoco acreditaron la gestión ordenada por el Despacho, la Secretaría del juzgado requirió a las entidades responsables a través del correo institucional sin obtener respuesta a los requerimientos.

En tal sentir, el Despacho llama la atención a las partes pues es deber de ellas colaborar con el recaudo probatorio, razón por la cual, al tratarse de una prueba de oficio necesaria para resolver el fondo del litigio, se requerirá a los extremos procesales para que en el término de dos (2) días, en cumplimiento del deber de “prestar al Juez su colaboración para la práctica de pruebas” previsto en el artículo 78, numeral 8 del CGP, **acrediten** el trámite de las solicitudes probatorias decretadas y que dan cuenta los oficios números 0853, 0854 y 0855 de 25 de noviembre de 2020.

De igual manera, debido a que desde el 27 de abril de 2021, la Secretaría del Juzgado requirió a través de correos electrónicos **al Director de Talento Humano de la Policía Nacional, al Director de Bienestar Social de la Policía Nacional y al Jefe de Archivo General de la Policía Nacional**, con el fin de que allegaran de forma inmediata la solicitud probatoria contenida en los oficios números 0853, 0854 y 0855 de 25 de noviembre de 2020, **advértase** a los funcionarios responsables, en la reiteración probatoria, que las consecuencias de no colaborar con la administración de justicia implican desacato a orden judicial.

Los referidos oficios podrán ser consultados en el siguiente link. https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin57bta_notificacionesrj_gov_co/ElgaMwy7feJDvl9HZSnMi5YBxNSZG3qSr_zHglocfLWYiw?e=fKtAdW

En consecuencia, una vez allegado el material probatorio decretado, por auto escrito que se notificará por estados se decidirá sobre el trámite procesal subsiguiente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

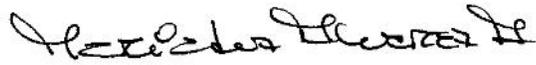
PRIMERO: REQUIÉRASE a las partes, para que en el término de dos (2) días, a partir de la notificación de la presente providencia, en cumplimiento del deber de “prestar al Juez su colaboración para la práctica de pruebas” previsto en el artículo 78, numeral 8 del CGP, **acrediten** el trámite de las solicitudes probatorias decretadas y que dan cuenta los oficios números 0853, 0854 y 0855 de 25 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al **Director de Talento Humano de la Policía Nacional, al Director de Bienestar Social de la Policía Nacional y al Jefe de Archivo General de la Policía Nacional**, con el fin de que alleguen de forma inmediata la solicitud probatoria contenida en los oficios números 0853, 0854 y 0855 de 25 de noviembre de 2020, **advértase** a los funcionarios responsables, en la reiteración probatoria, que las consecuencias de no colaborar con la administración de justicia implican desacato a orden judicial.

Los oficios probatorios se encuentran en el link consignado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Una vez allegada la prueba documental decretada, **reingrese** de inmediato el expediente al Despacho para decidir sobre el trámite procesal subsiguiente.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

daf

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00347-00
Accionante :	JOHN ELKIN SALAS VARGAS
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Precluye etapa probatoria – corre traslado para alegar

Rememora el Despacho que mediante providencia proferida en la audiencia celebrada el cuatro (4) de mayo último, se dispuso la suspensión del recaudo de las pruebas decretadas dentro del proceso, otorgando a las partes un término perentorio de cinco (5) días para que cada una cumpliera con su carga procesal, esto es, para que el actor aportada la dirección de correo electrónico del testigo citado por su interés, y para que la entidad accionada allegase al expediente los documentos que fueron solicitados con el oficio No. 138-J057 del 19 de abril del año en curso.

Vencido el término concedido, ninguna de las partes cumplió con su obligación, circunstancia que provocará, respecto del accionante, que se tenga por desistida la prueba testimonial solicitada y respecto de la entidad demandada, que se tenga como indicio en su contra por la falta al deber de atender los requerimientos probatorios, acorde con lo previsto por el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En tales condiciones, dado que al tenor de lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 no es posible la prolongación indefinida del debate probatorio en procura de obtener la prueba documental decretada en este proceso, se dispondrá

el cierre de la etapa respectiva y el traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Así las cosas, atendiendo a que no hay circunstancias que ameriten extender el debate probatorio, conforme a lo preceptuado en el párrafo final del artículo 181 del C.P.A.C.A., sería del caso fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, empero, el Despacho se abstendrá de realizar la misma por considerarla innecesaria y en su lugar ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y se dictará sentencia escrita dentro del término dispuesto por la citada norma para los efectos del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR del testimonio del Mayor General William René Salamanca Ramírez, solicitado por la parte demandada, dada su inasistencia a la audiencia programada para el pasado 4 de mayo, en razón a su no comparecencia y a la ausencia de causal de justificación, acorde con lo previsto por el numeral 1º del artículo 218 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR precluida la etapa probatoria dentro del presente proceso, toda vez que con el acervo probatorio que obra en el expediente se cuenta con elementos de juicio mínimos para decidir el mérito de las pretensiones, aunado al hecho que las partes han mostrado desinterés en la práctica de las restantes pruebas decretadas y no es posible extender de manera indefinida el trámite procesal.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá emitir concepto, si a bien lo tiene, acorde con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

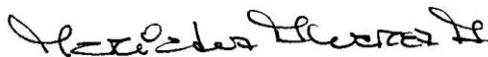
Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00347-00

Demandante: John Elkin Salas Vargas

Demandada: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

QUINTO: INFORMAR a las partes que la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término para alegar.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

PESR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00378-00
Demandante :	MARIO ALFONSO TÉLLEZ
Demandado :	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede Recurso de Apelación

Mediante auto del 6 de octubre de 2020, este Despacho declaró de oficio la excepción previa de cosa juzgada, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, decisión que fue notificada por estado electrónico el 7 de octubre de 2020.

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto del 6 de octubre de 2020, mediante escrito radicado el 10 de octubre de 2020.

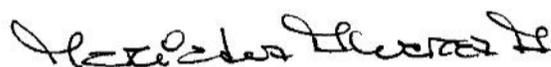
De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 6 de octubre de 2020, que declaró de oficio la excepción previa de cosa juzgada, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00455-00
Accionante :	INGRID JAESNEY SEGURA ACOSTA
Accionado :	HOSPITAL MILITAR CENTRAL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Convoca
Audiencia Inicial**

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones a la parte actora, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día martes quince (15) de junio dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 am.) a través del portal de gestión de grabaciones Life Size implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido por el artículo 186 *ibídem*, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de las sanciones previstas por el numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. FIJAR el día martes quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2. ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3. RECONOCER personería al abogado **RICARDO ESCUDERO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.489.195 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 69.945 del C. S. de la J., para actuar dentro del proceso como apoderado del Hospital Militar Central, en los términos y para los efectos del poder conferido, que fue aportado como anexo al escrito de contestación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00467-00
Accionante :	HERNÁN ALEJANDRO MELENDRO CORONADO
Accionado :	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Convoca Audiencia Inicial

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones a la parte actora, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día miércoles dieciséis (16) de junio dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 am.) a través del portal de gestión de grabaciones Life Size implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido por el artículo 186 *ibídem*, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de las sanciones previstas por el numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. FIJAR el día miércoles dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2. ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3. RECONOCER personería a la abogada **IVONNE ADRIANA DÍAZ CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.084.485 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 77.748 del C. S. de la J., para actuar dentro del proceso como apoderada de la entidad accionada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Integración Social, en los términos y para los efectos del poder conferido, que fue aportado como anexo al escrito de contestación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00484-00
Accionante :	SILVERIO PRIETO PINZÓN
Accionado :	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y traslado de las excepciones, oportunidad dentro de la cual compareció la entidad accionada a contestar la demanda, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día veintitrés (23) de junio de 2021, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), a través de la plataforma virtual lifesize, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la coyuntura social ocasionada por la pandemia Covid-19.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. FIJAR el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de

Rad. núm.: 11001-33-42-057-2019-00484-00
Demandante: SILVERIO PRIETO PINZÓN
Demandado: SUBRED CENTRO ORIENTE ESE

la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso, la cual se realizará mediante la plataforma virtual Lifesize.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

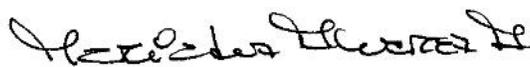
2. ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3. ADVERTIR a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

4. RECONOCER personería al abogado **DAVID FERNANDO DIAZ SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.032.399.290 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 306.759 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el abogado **DAVID FERNANDO DIAZ SALAZAR**, apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., por reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00532-00
Accionante :	GLADYS MYRIAM ROJAS VARGAS
Accionado :	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Convoca Audiencia Inicial

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones a la parte actora, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día martes quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (2:00 p.m.) a través del portal de gestión de grabaciones Life Size implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido por el artículo 186 *ibídem*, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de las sanciones previstas por el numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. FIJAR el día martes quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (2:00 p.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2. ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3. RECONOCER personería al abogado **RICARDO MAURICIO BARÓN RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.841.755 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 248.626 del C. S. de la J., para actuar dentro del proceso como apoderado de la entidad accionada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en los términos y para los efectos del poder conferido, que fue aportado como anexo al escrito de contestación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2020-00026-00
Accionante	:	ALEXANDRA GARCÍA AGUILAR
Accionado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión Reforma

Como quiera que mediante escrito del 7 de septiembre de 2020, la apoderada de la parte demandante reformó la demanda en cuanto adicionó el capítulo de pruebas para ser tenido en cuenta dentro del trámite de la referencia, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Acorde con la anterior disposición, el Despacho procederá a admitir la reforma de la demanda teniendo en cuenta que se presentó dentro de la debida oportunidad, por cuanto la admisión de la demanda fue notificada el 21 de febrero de 2020, y el escrito de reforma fue presentado el 7 de septiembre de 2020, cabe resaltar que la suspensión de términos judiciales inició el 17 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, por lo tanto, se evidencia que se encuentra dentro del término establecido en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y de acuerdo con el informe secretarial del 11 de mayo de 2021.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Por haber sido presentada dentro de la oportunidad prevista en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, admitir la reforma de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

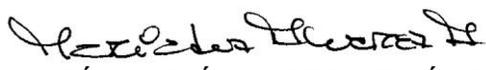
En consecuencia, córrase traslado a la parte demandada y, al Ministerio Público, por el término de quince (15) días del escrito de reforma de demanda. Esta decisión se notifica por estado, tal como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena:

- **Notifíquese** por estado a la **parte demandante**, a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho, y al **Director** de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 173 ibídem.

TERCERO. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, los contratos de prestación de servicios celebrados con la señora **Alexandra García Aguilar**, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2020-00026-00

Demandante: Alexandra García Aguilar

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2020-00054-00
Accionante	:	ENDO RUSBEL
Accionado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión Reforma

Como quiera que mediante escrito del 1 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante reformó la demanda en cuanto modificó las pretensiones de restablecimiento del derecho, el capítulo de pruebas, y adicionó los hechos, para ser tenidos en cuenta dentro del trámite de la referencia, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Acorde con la anterior disposición, el Despacho procederá a admitir la reforma de la demanda teniendo en cuenta que se presentó dentro de la debida oportunidad, por cuanto la admisión de la demanda fue notificada el 1 de octubre de 2020, y el escrito de reforma fue presentado el 1 de octubre de 2020, por lo tanto, se evidencia que se encuentra dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y de acuerdo con el informe secretarial del 11 de mayo de 2021.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Por haber sido presentada dentro de la oportunidad prevista en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, admitir la reforma de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

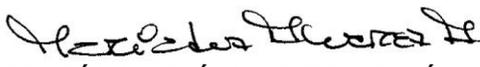
En consecuencia, córrase traslado a la parte demandada y, al Ministerio Público, por el término de quince (15) días del escrito de reforma de demanda. Esta decisión se notifica por estado, tal como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena:

- **Notifíquese** por estado a la **parte demandante**, al **Ministro de Defensa**, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho, y al **Director** de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 173 ibídem.

TERCERO. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00064-00
Accionante :	GLADYS JACQUELINE ABRIL MALAGÓN
Accionado :	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E - HOSPITAL VISTA HERMOSA E.S.E.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Convoca Audiencia Inicial

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones a la parte actora, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día miércoles dieciséis (16) de junio dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (2:00 p.m.) a través del portal de gestión de grabaciones Life Size implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido por el artículo 186 *ibídem*, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de las sanciones previstas por el numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. FIJAR el día miércoles dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (2:00 p.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2. ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3. RECONOCER personería al abogado **EDUAR LIBARDO VERA GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.859.362 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 216.911 del C. S. de la J., para actuar dentro del proceso como apoderado de la entidad accionada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E - Hospital Vista Hermosa E.S.E., en los términos y para los efectos del poder conferido, que fue aportado como anexo al escrito de contestación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00086-00
Accionante :	ÁNGEL JOSÉ RICAURTE ARRIETA
Accionado :	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Convoca Audiencia Inicial

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones a la parte actora, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día jueves diecisiete (17) de junio dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (2:00 p.m.) a través del portal de gestión de grabaciones Life Size implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido por el artículo 186 *ibídem*, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de las sanciones previstas por el numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **FIJAR** el día jueves diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (2:00 p.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.
2. **ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
3. **RECONOCER** personería al abogado **NICOLÁS RAMIRO VARGAS ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.262.262 expedida en Suárez, Tolima y portador de la T.P. No. 247.803 del C. S. de la J., para actuar dentro del proceso como apoderado de la entidad accionada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. - Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E., en los términos y para los efectos del poder conferido, que fue aportado como anexo al escrito de contestación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00258-00
Demandante :	ADRIAN FELIPE ESCOBAR PÉREZ Y OTROS
Demandado :	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Rechaza demanda

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Adrián Felipe Escobar Pérez y otros**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Comisión Nacional de Servicio Civil**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

“Primero: Declarar nula la expresión: *“el resultado de los exámenes médicos después de resueltas las reclamaciones, tendrá carácter de definitivo”*, contenida en el inciso final del Artículo 57 del Acuerdo No. 20181000006186 del 12 de octubre de 2018 *“Por el cual se establecen las reglas del Concurso - Curso de Ascenso para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Régimen Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-, identificado como “Proceso de Selección No. 801 de 2018 - INPEC Ascensos”*.

Segundo: Declara nula la expresión: *“Ante la decisión que resuelve la reclamación contra el resultado de la Valoración Médica, no procede ningún recurso”*, contenida en el inciso final del Artículo 60 del Acuerdo No. 20181000006186 del 12 de octubre de 2018 *“Por el cual se establecen las reglas del Concurso - Curso de Ascenso para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Régimen Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-, identificado como “Proceso de Selección No. 801 de 2018 - INPEC Ascensos”*.

Tercero: Declarar nula la expresión: *“el resultado de los exámenes médicos después de resueltas las reclamaciones, tendrá carácter de definitivo”*, contenida en el penúltimo inciso del Artículo 45 del Acuerdo No. 20181000006196 del 12 de octubre de 2018 *“Por el cual se establecen las reglas del Concurso - Curso Abierto de Méritos para proveer definitivamente el Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional*

Penitenciario y Carcelario INPEC, Proceso de Selección No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes".

Cuarto: Declarar nulo el Artículo 47 del Acuerdo No. 20181000006196 del 12 de octubre de 2018 "*Por el cual se establecen las reglas del Concurso - Curso Abierto de Méritos para proveer definitivamente el Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Proceso de Selección No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes*".

Quinto: Declarar nula la expresión: "*Ante la decisión que resuelve la reclamación contra el resultado de la Valoración Médica, no procede ningún recurso*", contenida en el último inciso del Artículo 49 del Acuerdo No. 20181000006196 del 12 de octubre de 2018 "*Por el cual se establecen las reglas del Concurso - Curso Abierto de Méritos para proveer definitivamente el Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Proceso de Selección No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes*".

Sexto: Declarar la nulidad de los RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA VALORACIÓN MÉDICA, publicados a través de la plataforma SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil para la exclusión de los aspirantes de las Convocatorias 800 y 801 de 2018 del INPEC; los actos administrativos estructurados y dirigidos en el mismo sentido, se identifican exactamente así:

Respuestas fechadas 10 de diciembre de 2019, todos estos actos administrativos, con el mismo contenido dirigidos a cada uno del ciento veintinueve (129) aspirantes, que se relacionaron en el acápite de PARTE DEMANDANTE y que se identifican en cada uno de los poderes legalmente conferidos."

Mediante auto del 25 de noviembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia, esto es, desacumulara la demanda, adecuara el escrito respecto del señor Adrián Felipe Escobar Pérez, designara las partes y sus representantes, individualizara las pretensiones, allegara poder indicando los actos administrativos demandados, señalara la dirección de notificación del demandante, y acreditara el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.

Es de anotar que mediante fallo de tutela proferido por el Consejo de Estado éste Despacho fue conminado a no exigir en adelante la desacumulación subjetiva de pretensiones, pero esa decisión fue posterior al auto en que se inadmitió la presente demanda y por otra parte se observa que existían otros motivos de inadmisión que no fueron subsanados.

Ahora bien, el término de diez (10) días para corregir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, inició el día siguiente a la notificación del estado, esto es, a partir del 29 de septiembre de 2020, para lo cual contaba hasta el 13 de octubre de 2020.

Posteriormente, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual fue sustentado por fuera del término legal, tal como lo advirtió el informe secretarial del 11 de noviembre de 2020, en consecuencia, a través de auto del 9 de diciembre de 2020 se rechazó por extemporáneo.

Vencido el término dispuesto en auto del 25 de noviembre de 2020, el Despacho advierte que la parte actora no subsanó la demanda.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda presentada por el señor **Adrián Felipe Escobar Pérez y otros**, contra la **Comisión Nacional de Servicio Civil**, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.

TERCERO. Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2016-00258-00
Demandante: Adrián Felipe Escobar Pérez y Otros
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil

KGO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2021-00120-00
Accionante :	CARLOS ALBERTO VALENCIA ANTOLÍNEZ
Accionado :	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

Mediante auto del 30 de abril de 2021, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

En consecuencia, la parte actora subsanó la demanda en el sentido de precisar el última unidad de prestación de servicios, estimar la cuantía, y acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, y en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Carlos Alberto Valencia Antolínez** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**

2. En consecuencia, se ordena:

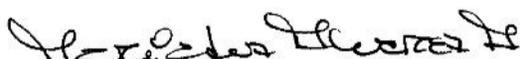
- a) **Notificar** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
- b) **Notificar** personalmente el contenido de la presente providencia a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, por conducto del Director o el funcionario competente, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
- c) **Notificar** personalmente el auto de admisión, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiendo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2021-00120-00
Demandante: Carlos Alberto Valencia Antolínez
Demandado: CASUR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2021-00148-00
Demandante :	MARÍA STELLA HERNÁNDEZ MANZANO
Demandado :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

Ha venido el expediente de la referencia remitido por el Juzgado 5 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con providencia del 21 de abril de 2021, a través del cual remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda (Reparto), pues las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se refieren a la reliquidación de una pensión de sobrevivientes.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **María Stella Hernández Manzano**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución RDP 031975 del 25 de octubre de 2019, a través de la cual se negó la reliquidación de la pensión de invalidez postmortem a la demandante, y (ii) Resolución RDP 038972 del 26 de diciembre de 2019, mediante la cual la entidad accionada confirmó el acto administrativo anterior.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Constancia Laboral del causante Héctor Hernán Sarmiento Martínez.** Con el fin de establecer si el causante fue empleado público, resulta necesario que el apoderado de la actora allegue certificación laboral, en la cual se indique el cargo que desempeñó, y el último lugar de prestación de servicios.

- **Concepto de violación.** En el acápite de concepto de violación la demandante no realizó una acusación concreta contra los actos demandados considerando las particularidades de su expedición, ni expresó el alcance de la infracción de las normas invocadas, por lo tanto incumplió con la carga aludida, como lo exige el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

- **El lugar y dirección de notificaciones, partes, apoderados.** Evidencia el Juzgado, que el apoderado de la demandante no indicó las dirección de notificación física y electrónica de la señora **María Stella Hernández Manzano**, y el correo electrónico de las partes, por lo tanto deberá precisarlas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- **Anexos de la demanda.** Revisada la demanda advierte el Despacho que la demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **María Stella Hernández Manzano** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, por las razones expuestas.

TERCERO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado **John Grover Roa Sarmiento**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.343.655 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado núm. 104.759 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2021-00152-00
Demandante :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado :	MERCEDES MONSALVE SORIANO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

Ha venido el expediente de la referencia remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, con providencia del 13 de abril de 2021, a través de la cual esa Corporación resolvió remitir la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), en razón a la competencia por el factor cuantía, al estimar que la misma no excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes estipulados en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, con los siguientes argumentos:

“[...] El Despacho analiza la Subsanación de la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP contra la señora Mercedes Monsalve Soriano y, observa que esta Corporación, no es la competente para conocer, en primera instancia, del presente proceso por el factor cuantía, como se verifica a continuación:

La entidad demandante estimó y razonó la cuantía en \$43.557.1721, por concepto de las diferencias pensionales pagadas a la demandada en los últimos 3 años, y a su turno fijó la liquidación total de las sumas pagadas en exceso en \$189.415.623.

En este sentido, como la operación aritmética que antecede, se fijó en la suma de \$43.557.172, el proceso debe tramitarse en primera instancia ante los Juzgados Administrativos, toda vez que la cuantía no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$43.890.150) a la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, se dispondrá remitir por competencia estas diligencias a los Jueces Administrativos de Bogotá D.C. (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar. [...].”

Por lo anterior, este Despacho procederá a avocar conocimiento de la demanda presentada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, por conducto de

apoderada, contra la señora **Mercedes Monsalve Soriano**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **(i) Resolución 9004 del 17 de abril de 2001**, mediante la cual la extinta CAJANAL reliquidó la pensión gracia a la señora Mercedes Monsalve Soriano, por retiro definitivo del servicio, con el 75% sobre el salario promedio de lo devengado en el año anterior al retiro efectivo del servicio, en cuantía de \$778.247.25, efectiva a partir del 30 de julio de 2000, y **(ii) Resolución 16594 del 2 de julio de 2002**, a través de la cual la extinta CAJANAL reliquidó la pensión gracia a la señora Mercedes Monsalve Soriano, por haber sido expedidas con violación de la Constitución y la Ley, infracción de las normas en que debía fundarse y falsa motivación.

Así las cosas, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, y en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE:

1. **Avocar** conocimiento de la presente demanda.
2. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** contra la señora **Mercedes Monsalve Soriano**.
3. En consecuencia, se ordena:
 - a) **Notificar** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
 - b) **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la señora **Mercedes Monsalve Soriano**, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.
 - c) **Notificar** personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
4. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, para

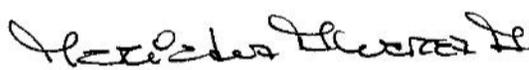
efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

6. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los actos administrativos demandados, los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiendo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. Se reconoce personería al abogado **Wildemar Alfonso Lozano Barón**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.746.608 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional núm. 98.891 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible en la Escritura Pública núm. 3.034 del 15 de febrero de 2019.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente Núm.	:	11001-33-42-057-2021-00152-00
Demandante	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado	:	MERCEDES MONSALVE SORIANO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Medida Cautelar

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la señora **Mercedes Monsalve Soriano**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **(i) Resolución 9004 del 17 de abril de 2001**, mediante la cual la extinta CAJANAL reliquidó la pensión gracia a la señora Mercedes Monsalve Soriano, por retiro definitivo del servicio, con el 75% sobre el salario promedio de lo devengado en el año anterior al retiro efectivo del servicio, en cuantía de \$778.247.25, efectiva a partir del 30 de julio de 2000, y **(ii) Resolución 16594 del 2 de julio de 2002**, a través de la cual la extinta CAJANAL reliquidó la pensión gracia a la señora Mercedes Monsalve Soriano, por haber sido expedidas con violación de la Constitución y la Ley, infracción de las normas en que debía fundarse y falsa motivación.

En el escrito de la demanda, la UGPP solicitó decretar la medida cautelar en el sentido de ordenar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados por considerar que son violatorios de la Constitución y la Ley al haber sido expedidos por la Unidad con infracción de las normas en las que debía fundarse, indebida aplicación de éstas y falsa motivación, el cual le está ocasionando a la UGPP y a cada uno de los actores colombianos del sistema pensional, graves perjuicios económicos y de sostenibilidad financiera, al otorgársele a la demandada una reliquidación pensional que legalmente no le corresponde.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 229¹ y 233² de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, para que se pronuncie respecto de la misma, y garantizar el derecho a la defensa y debido proceso.

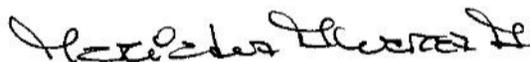
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a la señora **Mercedes Monsalve Soriano**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, para los fines del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. ORDENAR el reingreso inmediato del expediente, una vez vencido el término concedido para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2021-00160-00
Demandante	:	REMBERTO MANUEL HERNÁNDEZ SUAREZ
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Remite por falta de competencia

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Remberto Manuel Hernández Suárez**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) **Resolución RDP 004063 del 13 de febrero de 2020**, por la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia al demandante, (ii) **Resolución RDP 006611 del 10 de marzo de 2020 y Resolución RDP 004063 del 13 de febrero de 2020**, a través de las cuales confirmó el acto administrativo anterior.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 Ley 2080 de 2021, determinó la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de la siguiente manera:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Resalta el Despacho)

Conforme a lo anterior, de las pruebas documentales allegadas con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es posible establecer que el señor **Remberto Manuel Hernández Suárez**, prestó sus servicios como

docente en la Institución Educativa Mariscal Sucre, ubicado en Sampués (Sucre).

En tales condiciones, de conformidad con el numeral 24.1¹ del artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia de la presente controversia corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Sincelejo.

En ese orden, ante la evidente falta de competencia territorial de este Despacho, se impone declarar tal estado de cosas y en consecuencia, acorde con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, remitir a la mayor brevedad posible el expediente para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo (Sucre).

En consecuencia, el Despacho,

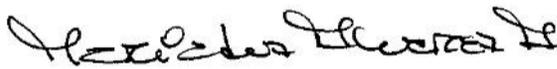
RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo (Sucre) - Reparto, por intermedio de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO. Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ALVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

¹ “24.1. **Circuito Judicial Administrativo de Sincelejo**, con cabecera en el municipio de Sincelejo y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento de Sucre.”

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2021-00162-00
Accionante :	SHIRLEY RIAÑO RODRIGUEZ
Accionado :	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Shirley Riaño Rodríguez**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, con el fin de que se declare la nulidad del **oficio 20211100005321 del 12 de enero de 2021**, mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral y el reconocimiento de las prestaciones sociales a la demandante.

Así las cosas, examinada la demanda y sus anexos, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, y en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Shirley Riaño Rodríguez** contra a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**
2. En consecuencia, se ordena:
 - a) **Notificar** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b) **Notificar** personalmente el contenido de la presente providencia a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, por conducto de su Director o el funcionario competente, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021.

c) **Notificar** personalmente el auto de admisión, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho.

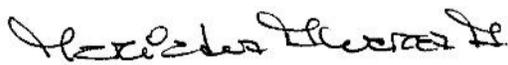
3. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **Reconocer** personería al abogado **Jorge Enrique Garzón Rivera**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 9.536.856 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional núm. 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2021-00162-00
Demandante: Shirley Riaño Rodríguez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2021-00166-00
Demandante	:	ANTONIO QUINTO GUERRA VARELA
Demandado	:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Remite por falta de competencia

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Antonio Quinto Guerra Varela**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Procuraduría General de la Nación**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **(i)** fallo de primera instancia proferido por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa el 3 de octubre de 2019 dentro del expediente 161-7312 (IUS-E-2018-203005 IUC.D.2018.1145445), mediante el cual sancionó al demandante con suspensión en el cargo por el término de siete meses, convertibles, a siete salarios devengados para la época de los hechos, y **(ii)** fallo de segunda instancia proferido por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación el 27 de octubre de 2020, mediante el cual confirmó la decisión anterior.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 Ley 2080 de 2021, determinó que en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará así:

“8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.”

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia del 30 de marzo de 2017 proferida dentro del proceso con radicado 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16), con ponencia del Magistrado César palomino Cortes, sobre la competencia del Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados Administrativos

en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos expedidos en materia disciplinaria por la Procuraduría General de la Nación y demás entidades del Estado, precisó lo siguiente:

“[...] Así, si quién expide el acto sancionatorio es el Procurador General de la Nación en única instancia en los casos previstos en los numerales 16, 17, 21, 22, 23 y 24 del artículo 7 del Decreto 262 de 2000 o el Viceprocurador o la Sala Disciplinaria por delegación del Procurador General de la Nación de las funciones previstas en los numerales 21, 22, 23 y 24 anteriormente citados, conoce el Consejo de Estado en única instancia de conformidad con el artículo 149 numeral 2, inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Y si quien expide el acto administrativo disciplinario es un funcionario de la Procuraduría General de la Nación diferente del Procurador, la competencia está radicada en los tribunales administrativos en primera instancia. [...]” (Subraya el Despacho)

Conforme a lo anterior, de las pruebas documentales allegadas con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se evidencia que el fallo de segunda instancia fue proferido por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en consecuencia, la competencia de la presente controversia corresponde al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Reparto)**.

En ese orden, ante la evidente falta de competencia de este Despacho, se impone declarar tal estado de cosas y en consecuencia, acorde con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, remitir a la mayor brevedad posible el expediente al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Reparto)**.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 31 Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Reparto)**, por intermedio de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2021-00166-00
Demandante: Antonio Quinto Guerra Varela
Demandado: Procuraduría General de la Nación

TERCERO. Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ALVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2021-00168-00
Accionante :	RUTH ISABEL ORTEGA CAMACHO
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR - EJÉRCITO NACIONAL

- IMPEDIMENTO -

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a proponer el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

La señora **Ruth Isabel Ortega Camacho**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar - Ejército Nacional**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la pretensión de la señora **Ruth Isabel Ortega Camacho** versa sobre la aplicación del Decreto 0383 de 2013, a través del cual el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para todos los servidores judiciales, incluidos los Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece la suscrita Jueza 57 Administrativo de Bogotá.

Dicho Decreto 383 dispuso que la bonificación “[...] se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En consecuencia, se configura una causal de impedimento para la suscrita Jueza, dado el interés que le asiste como Jueza de la República perteneciente a la Rama Judicial, por la aspiración de obtener que dicha bonificación judicial sea computada en su totalidad como factor salarial, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se encuentra debidamente estructurada la causal objetiva de impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, toda vez, que hace referencia al régimen salarial y prestacional propio de los Jueces de la categoría circuito, régimen que se aplica sin distinción entre homólogos, por lo que se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, pues el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 10 de marzo de 2021, con ponencia del Magistrado Alberto Espinosa Bolaños, proferida dentro de un proceso con las mismas pretensiones respecto del que se estudia, sostuvo lo siguiente:

“[...] Se sometió a reparto y correspondió a este Despacho, para que conociera sobre el impedimento; sin embargo, como existe pronunciamiento de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debe estarse a lo dispuesto en el auto del 26 de octubre de 2018; y en consecuencia devuélvase el expediente a la Secretaría General, para continuar con el trámite respectivo, con el fin de que sea remitido a los Juzgados Transitorios creados por el Acuerdo PCSJA21-11783 de 05 de febrero de 2021, a quienes corresponde asumir este proceso. [...]”

También, es preciso señalar que a través de Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon dos Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá, para continuar conociendo los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar.

Aunado a lo anterior, mediante oficio 13 del 1 de marzo de 2021 expedido por la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, precisó que el

Juzgado Segundo Administrativo Transitorio recibirá los procesos provenientes de los Juzgados 25 al 30 y del 46 al 57.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

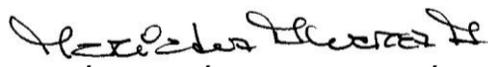
RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **Ruth Isabel Ortega Camacho** contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar - Ejército Nacional**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. REMITIR a la mayor brevedad posible el presente expediente al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá**.

TERCERO. Por Secretaría, **DISPONER** lo necesario y comuníquese a las partes.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm.	: 11001-33-42-057-2021-00170-00
Accionante	: WILDER ANTONIO RICO CARRILLO
Accionado	: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Wilder Antonio Rico Carrillo**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio 20211100002001 de fecha 08 de enero de 2021, mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral y el reconocimiento de las prestaciones sociales al demandante.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **El lugar y dirección de notificaciones, partes, apoderados.** Evidencia el Juzgado, que la apoderada del demandante no indicó la dirección de notificación física del señor **Wilder Antonio Rico Carrillo**, por lo tanto deberá precisarlas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- **Anexos de la demanda.** La parte actora deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **Wilder Antonio Rico Carrillo** contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada **Diana Patricia Cáceres Torres**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 33.378.089 y portadora de la tarjeta profesional núm. 209.904 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	:	11001-33-42-057-2021-00177-00
Convocante	:	WILINTON HERNÁNDEZ PIEDRAHITA
Convocado	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Tema	:	Reliquidación asignación de retiro por omisión de oscilación en partidas computables.

Conciliación prejudicial. Aprueba acuerdo conciliatorio

De conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a continuación, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre WILINTON HERNÁNDEZ PIEDRAHITA y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, concerniente a la reliquidación de su asignación de retiro con el reajuste de las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como el subsidio de alimentación, como partidas computables, de conformidad con lo previsto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 de 2004, en armonía con los literales a), b) y c) del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995.

I. ANTECEDENTES

1.- Supuestos fácticos

Conforme al texto de la petición, son los siguientes:

i) Mediante la Resolución núm. 11977 de 17 de septiembre de 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, reconoció al Intendente WILINTON

HERNÁNDEZ PIEDRAHITA, asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 75%.

ii) Aduce el convocante que la asignación de retiro ha venido siendo reajustada cada año en aplicación del principio de oscilación, sin embargo, a las partidas de prima de navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación nunca han sido aumentadas conforme las disposiciones legales.

iii) El 2 de julio de 2020, el convocante, solicitó ante CASUR la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables de duodécima de las primas de navidad de servicios, de vacaciones y subsidio de alimentación.

v) La entidad convocada a través de varias publicaciones en su página Web dio a conocer al personal del Nivel Ejecutivo que respecto de quienes reclaman este tipo de pagos se fijó como política *“la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial”*.

2.- Pruebas allegadas

Con la solicitud de conciliación prejudicial fueron allegados los siguientes documentos:

- Poder especial conferido por el convocante con la facultad expresa para conciliar
- Resolución No. Resolución núm. 11977 de 17 de septiembre de 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, reconoció al Intendente WILINTON HERNÁNDEZ PIEDRAHITA, asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 75%.
- Reclamación administrativa presentada el 2 de julio de 2020 por el convocante, ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, tendiente a obtener la reliquidación de su asignación de retiro en las partidas computables de primas de servicios, navidad y vacaciones y el subsidio de alimentación.

- Copia de la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación para surtir el requisito de procedibilidad exigido previo el trámite del proceso contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho para el reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación de retiro de la convocante.
- Hoja de servicios correspondiente al convocante WILINTON HERNÁNDEZ PIEDRAHITA, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional.
- Copia del Acta del Comité de Conciliación de la entidad con fecha 29 de abril del presente año, en la cual se dio concepto positivo y se establecieron los parámetros a aplicar y se anexó copia de liquidación.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, tuvo lugar en la audiencia virtual celebrada el 25 de mayo de 2021 ante la Procuraduría 88 Judicial I en Asuntos Administrativos de Bogotá, y se concretó en los siguientes términos:

“El presente estudio, se centrará en determinar si el IT (r) WILINTON HERNÁNDEZ PIEDRAHITA identificado con la CC 86.050.508 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como INTENDENTE en uso de buen retiro de la Policía. En el caso del señor IT (r) WILINTON HERNÁNDEZ PIEDRAHITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.050.508, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 de fecha 07 de enero de 2021, tiene derecho respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho agotar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 07 de febrero de 2017, en razón a que la petición fue radicada en la Entidad el 07 de febrero de 2020”.

Para dar sustento a la propuesta, la entidad accionada allegó la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CASUR, y la liquidación con la que se concretó la propuesta económica en la suma de \$1.813.847

Oída la intervención de la entidad el convocante WILINTON HERNÁNDEZ PIEDRAHITA, quien concurrió a través de apoderado judicial con facultad expresa para conciliar, manifestó la aceptación en los siguientes términos:

“Vista la liquidación y la fórmula conciliatoria que ha traído la entidad convocada, me permito manifestar que, en nombre de mi representado, la aceptamos expresamente y en su totalidad, por el valor total que se ha indicado, este es, \$1.813.847; en consecuencia, solicito se le dé el trámite correspondiente para obtener su aprobación judicial y de este modo mi cliente pueda disfrutar de sus derechos ahora sí legítimamente establecidos”.

El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por la Procuraduría 88 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, quien dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para la respectiva aprobación.

III. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Despacho es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio consignado en el acta que se levantó en constancia de la sesión virtual celebrada el día 25 de mayo de 2021, entre WILINTON HERNÁNDEZ PIEDRAHITA y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.- Presupuestos de aprobación de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de la acción contencioso administrativa, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquella.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de ésta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que son de su competencia, y con el fin de precaver los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa, mecanismo reglamentado a través del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009.

Sin embargo, aunque la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, dichos acuerdos no adquieren fuerza vinculante, ni hacen tránsito a cosa juzgada para las partes sino después de ser aprobados por el Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con la citada normatividad, los pronunciamientos del Consejo de Estado¹ y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iv) que no haya operado la caducidad del medio de control, (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para las partes o para el patrimonio público.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial.

3. Caso Concreto

3.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes

Se encuentra demostrado que el convocante WILINTON HERNÁNDEZ PIEDRAHITA fue debidamente representado por apoderado judicial con poder expreso para conciliar, como se desprende del poder que reposa dentro la actuación.

A su vez, la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR compareció a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (*Claudia Cecilia Chauta Rodríguez*) y de su apoderado judicial, ambos con expresas facultades para conciliar. Adicionalmente se contaba con el concepto positivo del Comité de Conciliación de la entidad.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En consecuencia, es claro para el Despacho que se cumple con el presupuesto concerniente a la debida representación de las partes.

3.2. Competencia del conciliador

El Despacho observa con claridad que el medio de control que se pretendió precaver con la conciliación bajo examen fue el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, situación que impone, atender la regla de competencia territorial que el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en acatamiento de dicha regla de competencia, la facultad de conocimiento del procurador “conciliador”, se encuentra delimitada por “el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

En el trámite de la conciliación se acreditó que la convocante prestó sus servicios como integrante de la Policía Nacional, siendo su empleo el de Intendente del Nivel Ejecutivo en Bogotá- por lo que es dable concluir que la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, tenía competencia para adelantar la conciliación en referencia.

3.3. Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo.

En el presente caso, el convocante WILINTON HERNÁNDEZ PIEDRAHITA reclama el reconocimiento y pago de la reliquidación de su asignación de retiro como integrante de la Policía Nacional, por lo tanto, es evidente que versa sobre derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes es un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

3.4. Caducidad del medio de control

Respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de

prestaciones periódicas, como lo es la reliquidación de su asignación de retiro, el interesado puede reclamar el derecho en cualquier tiempo.

3.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público

3.5.1. Del régimen prestacional de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional

3.5.1.1. Creación legal y regulación: A través de la Ley 180 de 1995 el Congreso de la República reorganizó la estructura de la Policía Nacional al establecer en su artículo 1º, modificatorio del artículo 6º de la Ley 62 de 1993, que la Institución estaría integrada por Oficiales, **personal del Nivel Ejecutivo**, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.

Con sustento en las facultades extraordinarias otorgadas al Gobierno Nacional por el artículo 7º de la citada Ley 180, el ejecutivo expidió el **Decreto 132 de 1995**², mediante el cual reguló todo lo concerniente a la jerarquía, clasificación y escalafón, condiciones de ingreso, formación, ascensos, evaluación, traslados, comisiones, suspensión, retiro, separación y reincorporación del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1091 de 1995** que reguló el “régimen de asignaciones y prestaciones sociales para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional creado mediante el Decreto 132 de 1995”, en cuyo artículo 51 consagró el derecho a la asignación de retiro para dichos servidores de la Fuerza Pública, disponiendo que: “...**El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional**, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto **de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto**, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda

² “por el cual se desarrolla la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”

de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas...” (Destaca el Despacho).

No obstante, en sentencia de 14 de febrero de 2007 el Consejo de Estado³ anuló el artículo 51 citado por ser violatorio de la Constitución Política en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de oficiales y suboficiales que ingresaron al nivel ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos debe contenerse en una ley marco por estar sometida a reserva legal.

Luego, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1791 de 2000** con la finalidad de modificar las normas de carrera del Personal de Oficiales, **Nivel Ejecutivo**, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, y aunque allí mismo derogó los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no consagró regulación expresa sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Con la expedición de la **Ley 923 de 2004**⁴, Ley marco del régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Congreso trazó los criterios y objetivos que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de los servidores públicos vinculados a dicha institución.

Ahora bien, debe advertirse que a la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004 (*30 de diciembre de 2004*), el personal de la Policía Nacional se encontraba regido por los Decretos 1212 de 1990 (**Oficiales y Suboficiales**), 1213 de 1990 (**Agentes**) y 1091 de 1995 (**Nivel Ejecutivo**).

Acorde con lo expuesto precisa el Despacho que en principio, ante la nulidad del artículo 51 del Decreto 1091 de 1995 decretada por el Consejo de Estado el personal de oficiales, suboficiales y agentes que fue incorporado al nivel ejecutivo por homologación, quedó sometido al régimen de asignación de retiro previsto en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en las cuales se estableció el requisito de edad

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Alberto Arango Mantilla. Sentencia del catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00109-01(1240-04).

⁴ *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.”*

para adquirir el derecho en 15 o 20 años, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones propias del régimen que los regula en el nuevo escalafón (Decreto 1091 de 1995), razón por la cual la Ley 923 de 2004 ordenó la creación de un régimen de transición.

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 consagró lo siguiente:

“Artículo 49. *Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) *Sueldo básico;*
- b) *Prima de retorno a la experiencia;*
- c) *Subsidio de Alimentación;*
- d) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.*

Parágrafo. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”*

En lo que concierne a la partida “prima de retorno a la experiencia”, su forma de liquidación fue prevista por el artículo 8º del precitado Decreto 1091 de 1995, así:

“Artículo 8º. *Prima de retorno a la experiencia. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a una prima mensual de retorno a la experiencia, que se liquidará de la siguiente forma:*

- a) *El uno por ciento (1%) del sueldo básico durante el primer año de servicio en el grado de intendente y el uno por ciento (1%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el siete por ciento (7%);*
- b) *Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de subcomisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado sin sobrepasar el nueve punto cinco por ciento (9.5%);*
- c) *Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de comisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el doce por ciento (12%).”*

Respecto de la partida computable del subsidio de alimentación, dispuso en su artículo 12:

“Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional”.

Para la liquidación de las primas de servicios, vacaciones y navidad, el artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 consagró el procedimiento y los factores a tener en cuenta, de la siguiente manera:

“Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

a) **Prima de servicio:** Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;

b) **Prima de Vacaciones:** Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;

c) **Prima de Navidad:** Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”.

Por último, el artículo 56 de la norma en cita previó dos aspectos fundamentales, el primero, concerniente a la manera en que las asignaciones de retiro y las pensiones previstas para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional conservarían su poder adquisitivo por razón del paso del tiempo, en garantía de los principios al mínimo vital y móvil pregonado por la Constitución Política por el artículo 53, y el segundo, la aplicación del principio de inescindibilidad normativa para garantizar la efectividad de los derechos y la preservación del ordenamiento jurídico. Esto dispuso al respecto:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley” (Destaca el Despacho).

Los procedimientos y principios consagrados por el Decreto 1091 de 1995 para el reconocimiento, liquidación y preservación de las asignaciones de retiro y pensiones

del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fueron refrendados posteriormente por el Decreto 4433 de 2004⁵, que desarrolló la Ley 923 de 2004, previendo, de una parte, la reiteración sobre las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro, en su artículo 23, y de otro lado, la constante actualización de las prestaciones sociales para los servidores públicos allí cobijados, en los términos del artículo 42, como a continuación se consigna:

“Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

⁵ “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”

Con sustento en el marco jurídico que gobierna el régimen prestacional del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fuerza concluir que las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro **integran una unidad jurídica** en punto del tratamiento que se debe dar a los ajustes que por efectos del paso del tiempo se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, ello en materialización del principio rector de la seguridad social consagrado en el artículo 53 Superior sobre la movilidad de las prestaciones para las personas de la tercera edad.

Sobre el tema la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, dentro del proceso con radicación 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), en sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del consejero Rafael Francisco Suárez Vargas, comentó lo siguiente:

“2.2.1. Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

*En sentencia del Consejo de Estado⁶ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. **La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes**».*

Ahora bien el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:

Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. **Las asignaciones de retiro** y las pensiones de que trata el presente Decreto **se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad** para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

⁶ Sentencia de 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010).

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto”. (Se resalta).

Bajo tal entendimiento, acorde con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo contencioso Administrativo, por aplicación del principio de oscilación la asignación de retiro, **entendida con una unidad jurídica inescindible conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables**, deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

Con sustento en el precitado marco jurídico y jurisprudencial, el Despacho concluye que se ajusta a derecho la propuesta de la entidad convocada de acceder a la reliquidación de la asignación de retiro de la convocante, ya que en efecto se probó la omisión en la aplicación del principio de oscilación para las partidas computables de primas de servicios, navidad y vacaciones, así como el subsidio de alimentación desde su reconocimiento, pues se muestra evidente con la confrontación efectuada entre la liquidación de la asignación de retiro y los anexos del trámite conciliatorio.

En cuanto a las sumas a pagar, se encuentra acreditado que la entidad convocada efectuó la liquidación teniendo en cuenta los valores correspondientes a dichas partidas, su actualización por aplicación del principio de oscilación y la prescripción trienal prevista en el Decreto 4433 de 2004, pues el cálculo fue efectuado desde el 24 de enero de 2017, ya que la petición de reliquidación en sede administrativa se realizó el 24 de enero de 2020. Razón por la cual no se advierten efectos nocivos para el patrimonio público.

Conclusión: Este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en el acta del 25 de mayo de 2021, guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, (iii) el medio de control que se pretende precaver no se encuentra caducado, (iv) el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación cancelada, y (v) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, de tal suerte que, se impone su aprobación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

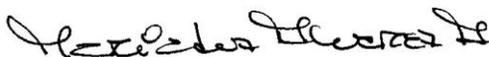
PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora WILINTON HERNÁNDEZ PIEDRAHITA, identificado con la C.C. No. 86.050.508 de Bogotá y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR ante la Procuraduría 88 Judicial I Administrativo de Bogotá, plasmado en el acta del 25 de mayo de 2021, correspondiente a la reclamación de reliquidación de la asignación de retiro por la omisión del principio de oscilación para las partidas computables de primas de servicios, navidad y vacaciones y el subsidio de alimentación por valor neto a pagar de un millón ochocientos trece mil ochocientos cuarenta y siete pesos \$1.813.847, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO.- Esta providencia y el acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Daf

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente Núm. :	11001-33-42-057-2021-00178-00
Accionante :	VICTOR HUGO MARTINEZ ACEVEDO
Accionado :	NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

- IMPEDIMENTO -

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a manifestar el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

El señor **Víctor Hugo Martínez Acevedo**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 382 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en decisión de Sala Plena del 18 de marzo de 2019¹, varió su posición en el sentido de indicar que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá sí se encuentran impedidos para conocer de los asuntos en los que se reclame por parte de empleados de la Fiscalía General de la Nación el factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, con sustento en la nueva postura asumida por el Consejo de Estado como órgano de cierre de la jurisdicción.

¹ Decisión adoptada dentro del trámite de impedimento con ocasión del proceso instaurado por Juan Carlos Lozano Bocanegra contra la Fiscalía General de la Nación, radicación 11001333502620180048501, con ponencia del Magistrado Luis Antonio Rodríguez Montano.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sustentó su nueva posición con los siguientes argumentos:

"Sin embargo, recientemente, **la Sala Plena varió esta posición**, en el sentido de considerar que cuando se manifiesta el impedimento por los jueces administrativos del circuito en relación con las demandas presentadas por los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, cuya controversia se centra en la reclamación de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, se debe declarar fundado, en tanto que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992, disposición aplicable tanto a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y como a los de la Rama Judicial.

Al respecto, esta Corporación en providencia de 11 de marzo de 2019², consideró:

No obstante, recientemente, la Sala Plena varió su postura y consideró que cuando se reclama el impedimento presentado por los Jueces Administrativos, respecto de las demandas presentadas por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, cuyo objeto es la reclamación de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, debe declararse fundado.

El nuevo criterio se originó en recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, en los que los Magistrados de esta Corporación se declararon impedidos para conocer procesos relacionados con prestaciones de servidores de la Fiscalía General de la Nación, pese a que estaban reguladas en disposiciones normativas distintas a las aplicables a los servidores de la Rama Judicial.

Específicamente, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado declaró fundado el impedimento presentado por los Magistrados de la Sección Segunda de dicha Corporación, para conocer de la demanda de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, por medio del cual se creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que el resultado del proceso afectaría de forma directa el ingreso base de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, porque son beneficiarios de una bonificación judicial. En la aludida providencia, señaló:

"Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia de 11 de marzo de 2019. M.P. Dr. Fernando Iregui Camelo. Expediente n.º 253073333003201800322-01.

*que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjueces para que resuelvan el asunto"*³.

De conformidad con lo expuesto, actualmente la Sala Plena considera que aunque la bonificación judicial para empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentra prevista en distintas disposiciones normativas, su base legal es la Ley 4 de 1992 y su caracterización y efectos están previstos en idéntica forma. De modo que el examen de pretensiones dirigidas a obtener el reconocimiento de este concepto como factor salarial, es de interés de los Jueces Administrativos.

De acuerdo a los anteriores lineamientos jurisprudenciales, **la Sala considera que se configura la causal de impedimento invocada**, pues si bien los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación están cobijados por un régimen salarial y prestacional diferente al de los funcionarios de la Rama Judicial, lo cierto es que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992 disposición aplicable tanto a los servidores de la Fiscalía General de la Nación como a los de la Rama Judicial, lo que denota interés directo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá en las resultas del proceso, en la medida en que dicha regulación les resulta aplicable, lo que podría comprometer la objetividad de la decisión sobre la procedencia o no de la inclusión de la bonificación como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales.

Así pues, se encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá con base en la causal 1⁵ del artículo ,141 del C.G.P., **que también cobija a todos los Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial, teniendo en cuenta las** implicaciones que una eventual decisión favorable a las pretensiones de la demanda podría tener respecto de las prestaciones sociales por ellos devengadas." (Destaca el Despacho).

Con sustento en el nuevo criterio adoptado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que a su vez encuentra fundamento en la reciente posición asumida por el Consejo de Estado, considero que me asiste el deber de manifestar mi impedimento para conocer del presente proceso, toda vez que he sido beneficiaria de una bonificación judicial como la que aquí se pretende, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva prevista en el numeral 1^o del artículo 141 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la suscrita Jueza se declarará impedida para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia, y ordenará remitir el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá⁴, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento, lo anterior de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 12 de julio de 2018, Rad. No. 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090).

⁴ Por ser el Juez que sigue en turno dentro de la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

conformidad con el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011; además teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en auto del 9 de febrero de 2021, con radicado 11001-33-35-023-2020-00323-01, sostuvo que *“el 25 de enero de la presente anualidad, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, determinó que en tratándose del “reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, como factor salarial para todo tipo de prestaciones”, algunos jueces administrativos consideran que no están impedidos para conocerlo. Por consiguiente, dispuso que lo procedente es devolver el expediente al juzgado de origen para que surta el trámite previsto en el numeral 1º 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.”*.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

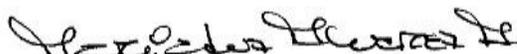
RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **Víctor Hugo Martínez Acevedo** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente, a la mayor brevedad posible, al Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Por Secretaría, **dispóngase** lo necesario y comuníquese a las partes.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. Núm.: 11001-42-057-2021-00178-00
Demandante: Víctor Hugo Martínez Acevedo
Demandada: Nación - Fiscalía General de la Nación

KGO